Bogotá D.C, 24 de abril de 2019

Honorables magistradas y magistrados
JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
CARLOS MARIO CANO DIOSA
MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN
CAMILO MONTOYA REYES
ALEJANDRO MEZA CARDALES
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad

Ref.: Recusación contra los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la solicitud de tutela presentada por el Presidente del Senado de la República **ERNESTO MACÍAS TOVAR**

IVÁN CEPEDA CASTRO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, actuando en nombre propio, a través del presente escrito, me permito recusar a los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se separen del conocimiento de la acción de tutela, impetrada el día de ayer, por el presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**, mediante la cual solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue desconocido en el trámite legislativo de las objeciones presidenciales al proyecto de ley estatutaria 008/17 Senado-016/17 Cámara *"Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"*, que se llevó a cabo en la Plenaria de la Cámara de Representantes, del 8 de abril de 2019. Solicitud de tutela que incluye la pretensión de que se disponga, como medida cautelar, dejar sin efecto esa decisión hasta tanto el Senado de la República, adelante el trámite de las objeciones, en la plenaria de esa Corporación.

I. CAUSAL DE LA RECUSACIÓN

Fundamento esta recusación en lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y, en especial, en lo previsto en el numeral primero del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, <u>interés directo o indirecto en el proceso</u>. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)…"*

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RECUSACIÓN

Los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tienen interés **INDIRECTO** en las resultas de esta solicitud de tutela. La anterior afirmación, tiene como fundamento los siguientes antecedentes:

1. Desde el año 2016, por decisión de la Corte Constitucional[1], se dispuso que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ejercerán como tales, hasta tanto se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Desde esa fecha, no se ha elegido a los miembros que integrarán esa Comisión y, por lo tanto, éstos han venido siendo designados, con carácter de provisionalidad, por el pleno de esa Corporación.

2. En la plenaria del Senado de la República, del 23 de abril de 2019, el senador **ROY BARRERAS MONTEALEGRE**, denunció que la magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MANDIOLA**, le solicitó a la Mesa Directiva del Congreso de la República, hace varios días, que la aceptara su renuncia, para que el Congreso de la República no solamente recuperara su potestad de aceptar su renuncia en Congreso Pleno, sino además nombrar su reemplazo, *"y acabar con ese perverso carrusel de autonombramientos en que se ha convertido ese Consejo de la Judicatura".* Agregó*: "El presidente del Congreso decidió no hacer uso de esa potestad y le devolvió el poder al Consejo de la Judicatura, para seguirse autonombrando, a ese mismo Consejo de la Judicatura al que acudió con una tutela para negar la decisión de la Cámara de Representantes. Pregunto, si esa tutela y ese Consejo, conllevara también de aquí al día lunes, alguna acción cautelar, senador Robledo, usted se preguntaba que había detrás, esto es lo que puede haber detrás, que se atreva a paralizar la acción del Congreso, porque aquí de lo que se trata ya no solo es de desacatar la orden de la Corte Constitucional o de negar la directriz del Procurador General de la Nación, o de poner en duda a la Cámara de Representantes, como órgano democrático, sino de acallar al Congreso con una tutela, que ha presentado el señor Presidente del Congreso. Esa actitud, por supuesto, nada tiene que ver con la actitud positiva, dinámica, legal y constitucional que ha expresado hoy el señor Presidente Macías al reconocer el derecho a la oposición y fijar para el dia lunes el debate de las objeciones, tiene algun sentido compañeros y colombianos que el mismo presidente del Congreso que programa las objeciones presente una tutela para negar el resultado democrático de la Cámara, invocando ese instrumento…"*[2].

3. Es claro entonces, que si bien es cierto que los magistrados y magistradas de esta Sala Jurisdiccional pueden no tener interés directo sobre las Objeciones a la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, sí se configura un interés **INDIRECTO**, por cuanto pueden verse beneficiados o perjudicados, si fallan a favor o en contra de la tutela presentada por el presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**, como quiera que este último servidor público tiene la posibilidad de acelerar o no la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con lo cual terminaría el ejercicio de los Magistrados actualmente designados.

---

[1] Sentencia de la Corte Constitucional C-285 de 1º de junio de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
[2] Recuperado de: https://youtu.be/Ka3SlpV61F4

4. Así las cosas, la decisión que pudiera tomar la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no garantiza la imparcialidad e indpendencia necesaria para tramitar y decidir la solicitud de tutela, en primera instancia, presentada por el presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**. Toda vez que la injerencia que tiene la Presidencia del Senado de la República en la continuidad del ejercicio de los cargos de los magistrados y magistradas de esa Sala, puede afectar de manera real y concreta su capacidad de juzgamiento y de desempeño eficaz y ajustado a derecho. Es así como en el presente caso, se evidencia la existencia de un interés particular, personal, cierto y actual, que afecta el criterio de quien llegare a tomar la decisión, impidiendo que se produzca una decisión imparcial en el trámite de esta acción.

5. En sentencia C- 496-16, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, sintetizó el concepto de imparcialidad, de la siguiente manera:

"La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue".

Y, adiciona como corolario de este principio de la administración de justicia que:

"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia <u>se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales</u>. (Énfasis añadido)".

6. Es claro, que puede existir un temor fundamentado en los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en manos del órgano que preside quien presentó la tutela, está la posibilidad de que el ejercicio de su cargo se prolongue o no. En este orden de ideas, no se puede deducir más allá de toda duda razonable, que los magistrados antes relacionados, actuarán con la imparcialidad requerida.

7. En conclusión, respecto de los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se configura un interés personal que afecta la iparcialidad en la decisión, toda vez que la influencia que tiene la Presidencia del Senado de la República, en su eventual continuidad en el ejercicio de sus cargos es decisiva, por lo tanto, no se satisface la dimensión subjetiva de la noción de imparcialidad judicial, así como las garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que exigen que preserven su objetividad en sus actuaciones judiciales y con ello, mantengan incolume los principios de independencia e imparcialidad, al momento de decidir la tutela presentada por el presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**.

III. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE LA SOLICITUD DE TUTELA

Sumado a los hechos expuestos, en el acápite anterior, los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no son competentes para tramitar y decidir la solicitud de tutela presentada por el presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**, en términos de lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017, por cuanto su conocimiento, en primera instancia, corresponde a los jueces del circuito o de igual categoría:

> *"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Cirucito o con igual categoría".*

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, me permito solicitarle respetuosamente:

1. Se **ACEPTE** la recusación presentada en contra de los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, CARLOS MARIO CANO DIOSA, MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN, CAMILO MONTOYA REYES y ALEJANDRO MEZA CARDALES**, para adelantar el trámite y decidir, en primera instancia, la solicitud de tutela, presentada el día de ayer, por el Presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**, por presunto vulneración del debido proceso, que considera fue desconocido en el trámite legislativo de las objeciones presidenciales al proyecto de ley estautaria 008/17 Senado-016/17 Cámara *"Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"*, en la plenaria de la Cámara de Representantes, del 8 de abril de 2019.

2. Como consecuencia de lo anterior, se aparte inmediatamente a los magistrados y magistradas de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, CARLOS MARIO CANO DIOSA, MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN, CAMILO MONTOYA REYES y ALEJANDRO MEZA CARDALES** del conocimiento de este asunto y se ordene remitir la solicitud de tutela, de inmediato, a los jueces del circuito o de igual categoría, para su conocimiento, en primera instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1983 de 2017.

Cordialmente,

IVÁN CEPEDA CASTRO
C.C. No. 79.262.397